

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998**

Versión: Modificación publicada el 29/12/2008

Identificador: ANM 2008\400

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 30/11/1998

Notas:

Redacción vigente para el año 2009. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(22\)/con/20081229/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(22)/con/20081229/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(22\)/con/20081229/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(22)/con/20081229/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 6 y anexo por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2008\376
- Modificados artículos 5, 6.1 y 8 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2007\74
- Modificados artículos 2, 5, 6.1, 8, 9 y anexo por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2006\117
- Modificados artículos 3, 6.1 y 3 y anexo por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2005\93
- Modificados artículos 1, 6.1 y 2, 8 y anexo por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2004\95
- Modificado artículo 6.1 y anexo; y suprimida disposición transitoria primera y segunda por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2003\85
- Modificados artículos 3, 5, 6, 8 y disposición final; y añadidas disposición transitoria primera, segunda y anexo por la modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.

Redacción vigente para 2009

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998](#).

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por el estacionamiento de vehículos en las zonas donde esté limitada la duración del estacionamiento regulado en la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid con las limitaciones que en ella se contemplan.

Modificado artículo 2 por la [modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998](#).

Artículo 3.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría de actividad.
3. Los auto-taxi, que estén en servicio y su conductor esté presente, y los vehículos de alquiler de servicio público con conductor, en idénticas condiciones.
4. Los de propiedad de organismos del Estado, Comunidades Autónomas, provincias y municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
6. Los destinados al transporte de personas de movilidad reducida en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos en la autorización especial y siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.
7. Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática, y a condición de reciprocidad.

8. Los de propiedad de los empleados públicos municipales, cuando el estacionamiento se produzca en el ejercicio de sus funciones públicas, y siempre que se exhiba la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento de Madrid, en los términos que en la misma se establezcan.

Modificado artículo 3 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital](#), de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 3 por la [modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital](#), de 30 de noviembre de 1998. [BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792](#).

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada.

CAPÍTULO III

Devengo

Artículo 5.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado.

No obstante, tratándose del estacionamiento de vehículos que disponen de los distintivos del “Área Diferenciada Vehículos Comerciales e Industriales” o del “Área Diferenciada de Talleres de Reparación”, que autoricen para el aparcamiento en las plazas azules a que se refieren en cada caso en condiciones distintas a las previstas con carácter general, cuando se otorgue dicho distintivo.

Asimismo, cuando se trate del estacionamiento por residentes de la zona en las plazas verdes del barrio de su residencia, cuando se otorgue el distintivo que les autoriza al estacionamiento en dichas plazas.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital](#), de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital](#), de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital](#), de 30 de noviembre de 1998. [BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792](#).

CAPÍTULO IV

Bases, cuotas y tarifas

Artículo 6.

1. A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

	Plazas azules			
	Tarifa general		Tarifa AD Ámbito sanitario	
	Horario valle	Horario punta	Horario valle	Horario punta
	Euros			
-Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos (tarifa mínima)	0,25	0,25	0,20	0,20
-Estacionamiento de un vehículo por media hora	0,40	0,40	0,30	0,30
-Estacionamiento de un vehículo por una hora	1,05	1,10	0,60	0,60
-Estacionamiento de un vehículo por hora y media	1,65	1,75	0,90	0,90
-Estacionamiento de un vehículo por dos horas	2,70	2,80	1,20	1,20
-Estacionamiento de un vehículo por dos horas y media	--	3,80	1,50	1,50
-Estacionamiento de un vehículo por tres horas	--	4,90	1,80	1,80
-Estacionamiento de un vehículo por tres horas y media	--	6,00	2,15	2,15
-Estacionamiento de un vehículo por cuatro horas	--	7,25	2,55	2,55

Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios entre dos tarifas se liquidarán, por múltiplos de 5 céntimos de euro, conforme se detalla en el anexo de la presente ordenanza.

Para el "Área Diferenciada Vehículos Comerciales e Industriales" y para el "Área Diferenciada de Talleres de Reparación" se aplicará una tarifa anual de 362,60 euros por cada vehículo, cuyo pago determinará la adquisición de un distintivo que habilita para el estacionamiento en plazas azules, en los términos y condiciones recogidos en el decreto que se establezca.

	Plazas Verdes	
	Horario valle	Horario punta
	Euros	
-Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos (tarifa mínima)	0,50	0,50
-Estacionamiento de un vehículo por media hora	0,90	0,90
-Estacionamiento de un vehículo por una hora	2,00	2,10

Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios entre dos tarifas se liquidarán, por múltiplos de 5 céntimos de euro, conforme se detalla en el anexo de la presente ordenanza.

	Euros
- Distintivos de residentes primer trimestre natural	6,15
- Distintivo de residentes anual	24,60
- Distintivo de residentes mensual	2,05

2. En la aplicación de las tarifas anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tanto los residentes como los visitantes están sujetos a las mismas tarifas por el estacionamiento en las plazas azules.

b) Por el estacionamiento en las plazas verdes de su barrio, los residentes satisfarán la tasa correspondiente al distintivo que les acredita como tales, según la vigencia anual o trimestral o mensual de este.

c) Tanto en las plazas azules como verdes, tendrá la consideración de horario valle, el comprendido entre las 9:00 y las 11:00 h y entre las 13:00 y las 18:00 h, y de horario punta el que tiene lugar entre las 11:00 y las 13:00 h y entre las 18:00 y las 20:00 h.

Se excepciona de lo anterior el tiempo de estacionamiento que se realice, en los términos que en cada caso disponga el decreto de creación, en las Áreas Diferenciadas de Espectáculos Públicos, que tendrá la consideración, en todo caso, de horario punta.

d) En aquellos casos en los que la duración del estacionamiento combine períodos de horario valle y de horario punta, la cuota será el resultado de restar del importe de la tarifa que correspondería aplicar si la totalidad del tiempo de estancia hubiera tenido lugar en horario punta, la diferencia entre el importe de la tarifa en horario punta del período de tiempo en que el vehículo va a permanecer estacionado en horario valle y el importe de la tarifa por el mismo período en horario valle.

En plazas azules, si el tiempo de estacionamiento en horario punta excede de sesenta minutos, la tarifa a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá suponer menos de 0,05 euros de diferencia respecto de la tarifa que correspondería aplicar si la totalidad del tiempo de estancia hubiera tenido lugar en horario valle.

En los supuestos en los que el estacionamiento en horario valle o en horario punta fuera inferior a veinte minutos, la tarifa aplicable será la correspondiente al horario valle o al horario punta en su totalidad en función del período en el que el vehículo vaya a permanecer más tiempo estacionado.

3. Tanto en las plazas verdes como en las azules, el suplemento a que se refiere el artículo 63, último párrafo, de la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid, por el exceso de hasta una hora sobre el tiempo autorizado en el ticket, será de 3 euros, sin posibilidad de fraccionamiento.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 6.1 por la [modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 6.1 por la [modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 6.1 y 3 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificados artículos 6.1 y 2 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 6.1 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 6 por la [modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.](#)

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión

Artículo 8.

El pago de la tasa deberá efectuarse según los casos:

1.º Mediante la utilización de los parquímetros en las zonas en que estén instalados en el momento en que se produzca el estacionamiento o, en caso de avería generalizada de estos y mientras dura la reparación o sustitución, en el lugar y forma que se habilite al efecto.

2.º Mediante la adquisición de las autorizaciones anuales de vehículos comerciales e industriales y las que correspondan a los talleres de reparación de vehículos, que habilitan para la obtención, en los correspondientes parquímetros, a través de la tarjeta a tal efecto, del ticket de estacionamiento por el tiempo solicitado, el cual deberá exhibirse, junto con la autorización y los restantes documentos que, en su caso, exija el decreto de establecimiento del área diferenciada, en el interior del vehículo.

3.º Mediante la adquisición de las autorizaciones de residentes, cuando proceda, y su exhibición desde el momento en que se produzca el estacionamiento.

La cuotas anuales de residentes, y de vehículos comerciales e industriales y las correspondientes a talleres de reparación de vehículos serán prorrateables por meses naturales cuando el período autorizado sea inferior al año. No obstante, en los casos de renovación de los distintivos anuales, el primer trimestre natural no podrá prorratearse.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 8 por la [modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 8 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 8 por la [modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#) BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid.

Modificado artículo 9 por la [modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Disposición transitoria primera. *(sin contenido)*

Suprimida disposición transitoria primera por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Añadida disposición transitoria primera por la [modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#) BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.

Disposición transitoria segunda. *(sin contenido)*

Suprimida disposición transitoria segunda por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Añadida disposición transitoria segunda por la modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.

Disposición final.

La presente ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Modificada disposición final por la modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.

ANEXO

Plazas azules (Horario valle)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
20	0,25
23	0,30
27	0,35
30	0,40
32	0,45
35	0,50
37	0,55
39	0,60
42	0,65
44	0,70
46	0,75
48	0,80
51	0,85
53	0,90

Plazas azules (Horario valle)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
55	0,95
58	1,00
60	1,05
62	1,10
65	1,15
67	1,20
70	1,25
72	1,30
75	1,35
77	1,40
80	1,45
82	1,50
85	1,55
87	1,60
90	1,65
91	1,70
93	1,75
94	1,80
96	1,85
97	1,90
99	1,95

Plazas azules (Horario valle)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
100	2,00
101	2,05
103	2,10
104	2,15
106	2,20
107	2,25
109	2,30
110	2,35
111	2,40
113	2,45
114	2,50
116	2,55
117	2,60
119	2,65
120	2,70

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
20	0,25
23	0,30

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
27	0,35
30	0,40
32	0,45
34	0,50
36	0,55
39	0,60
41	0,65
43	0,70
45	0,75
47	0,80
49	0,85
51	0,90
54	0,95
56	1,00
58	1,05
60	1,10
62	1,15
65	1,20
67	1,25
69	1,30
72	1,35

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
74	1,40
76	1,45
78	1,50
81	1,55
83	1,60
85	1,65
88	1,70
90	1,75
91	1,80
93	1,85
94	1,90
96	1,95
97	2,00
99	2,05
100	2,10
101	2,15
103	2,20
104	2,25
106	2,30
107	2,35
109	2,40

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
110	2,45
111	2,50
113	2,55
114	2,60
115	2,65
117	2,70
118	2,75
120	2,80
121	2,85
123	2,90
124	2,95
126	3,00
127	3,05
129	3,10
130	3,15
132	3,20
133	3,25
135	3,30
136	3,35
138	3,40
139	3,45

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
141	3,50
142	3,55
144	3,60
145	3,65
147	3,70
148	3,75
150	3,80
151	3,85
153	3,90
154	3,95
155	4,00
157	4,05
158	4,10
160	4,15
161	4,20
162	4,25
164	4,30
165	4,35
166	4,40
168	4,45
169	4,50

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
170	4,55
172	4,60
173	4,65
174	4,70
176	4,75
177	4,80
179	4,85
180	4,90
181	4,95
183	5,00
184	5,05
185	5,10
187	5,15
188	5,20
190	5,25
191	5,30
192	5,35
194	5,40
195	5,45
196	5,50
198	5,55

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
199	5,60
200	5,65
202	5,70
203	5,75
204	5,80
206	5,85
207	5,90
209	5,95
210	6,00
212	6,05
214	6,10
215	6,15
216	6,20
217	6,25
218	6,30
220	6,35
221	6,40
222	6,45
223	6,50
224	6,55
226	6,60

Plazas azules (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
227	6,65
228	6,70
229	6,75
230	6,80
232	6,85
233	6,90
234	6,95
235	7,00
236	7,05
237	7,10
238	7,15
239	7,20
240	7,25

Plazas azules (Ámbito sanitario)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
20	0,20
25	0,25
30	0,30
35	0,35

Plazas azules (Ámbito sanitario)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
40	0,40
45	0,45
50	0,50
55	0,55
60	0,60
65	0,65
70	0,70
75	0,75
80	0,80
85	0,85
90	0,90
95	0,95
100	1,00
105	1,05
110	1,10
115	1,15
120	1,20
125	1,25
130	1,30
135	1,35
140	1,40

Plazas azules (Ámbito sanitario)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
145	1,45
150	1,50
155	1,55
160	1,60
165	1,65
170	1,70
175	1,75
180	1,80
184	1,85
189	1,90
193	1,95
197	2,00
202	2,05
206	2,10
210	2,15
214	2,20
218	2,25
221	2,30
225	2,35
229	2,40
233	2,45

Plazas azules (Ámbito sanitario)

Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
236	2,50
240	2,55

Plazas verdes (Horario valle)

Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
20	0,50
21	0,55
22	0,60
24	0,65
25	0,70
26	0,75
27	0,80
29	0,85
30	0,90
31	0,95
33	1,00
34	1,05
35	1,10
37	1,15
38	1,20

Plazas verdes (Horario valle)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
40	1,25
41	1,30
42	1,35
44	1,40
45	1,45
46	1,50
48	1,55
49	1,60
50	1,65
52	1,70
53	1,75
54	1,80
56	1,85
57	1,90
59	1,95
60	2,00

Plazas verdes (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
20	0,50

Plazas verdes (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
21	0,55
22	0,60
24	0,65
25	0,70
26	0,75
27	0,80
29	0,85
30	0,90
31	0,95
32	1,00
34	1,05
35	1,10
36	1,15
37	1,20
39	1,25
40	1,30
41	1,35
42	1,40
44	1,45
45	1,50
46	1,55

Plazas verdes (Horario punta)	
Tiempo (En minutos)	Importe (En euros)
47	1,60
49	1,65
50	1,70
51	1,75
52	1,80
54	1,85
55	1,90
56	1,95
57	2,00
59	2,05
60	2,10

Modificado anexo por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Añadido anexo por la modificación de 25 de abril de 2002 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 06/06/2002 núm. 5498 pág. 2791-2792.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.